

SECRETARIA : ESPECIAL
RECURSO : PROTECCION
RECURRENTE : MARÍA SOLEDAD MUÑOZ GONZÁLEZ
R.U.N. : 13.518.041-6
ABOG. PATROC. : MARÍA SOLEDAD MUÑOZ GONZÁLEZ
R.U.N. : 13.518.041-6
RECURRIDA : JUZGADO DE FAMILIA DE ARICA
R.U.T. : 61.977.870-7
JUEZ RECURRIDA : CAROLINA GREGORIA VALENZUELA ELÍAS
R.U.N. : 12.993.985-0

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se ordene la suspensión de todo evento arbitrario e ilegal, mientras se ve el recurso; **TERCER OTROSÍ:** diligencias; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

I. CORTE DE APELACIONES DE ARICA

MARÍA SOLEDAD MUÑOZ GONZÁLEZ, Run N° **13.518.041-6**, chilena, soltera, abogada, domiciliada en Monja Alférez N°4757, Depto. 202, comuna San Miguel, Santiago, Región Metropolitana, a US. I., respetuosamente, digo:

Que, estando dentro de plazo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN** en contra del **JUZGADO DE FAMILIA DE ARICA**, Rut N° **61.977.870-7** y en contra de la Jueza **CAROLINA GREGORIA VALENZUELA ELÍAS**, Run **12.993.985-0**, todos con domicilio en CALLE O'Higgins N° 749, comuna y ciudad de Arica, quien denegó un recurso de nulidad interpuesto por esta parte en la causa **RIT C-2340-2021**, por lo que su actuar es una amenaza, privación y perturbación del siguiente derecho constitucional:

3º del artículo 19 de la C.P.E: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda el presente recurso, se expresan a continuación.

Los Hechos

Que, con fecha 13 de Enero de 2022, el tribunal de US., llevó a efecto la audiencia preparatoria, a pesar que esta parte demandante solicitó un nuevo día y hora para la realización de la audiencia, debido a enfermedad de la abogada demandante y acompañando el certificado médico correspondiente, a lo cual no se dio lugar así como tampoco se dio lugar al entorpecimiento solicitado por esta parte, con el único objeto de evitar la indefensión de mi representado y evitar una nulidad procesal.

Que, el artículo 25 de la ley que crea los juzgados de familia señala: “Nulidad procesal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, sólo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia.

La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá solicitar la declaración de nulidad.

Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama.

Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante

el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas”.

Que, los derechos que esta parte no pudo ejercer son los siguientes: a) No se pudo ratificar la demanda en todas sus partes; b) no se pudo contestar la demanda reconvenicional de aumento de pensión de alimentos, interpuesta por la demandada, quien solicitó aumento de la pensión de alimentos de un 40 % de un Ingreso Mínimo Remuneracional a la suma de \$ 400.000.-, lo que perjudicaría enormemente la capacidad económica de esta parte demandante ni ofrecer prueba; c) No se pudo contestar la demanda reconvenicional de autorización de salida del país de la menor, por un periodo de tres años, lo que pone en grave riesgo a la niña de autos, ya que se teme que no regrese al país por una serie de antecedentes plausibles que se deben ofrecer como prueba al Tribunal.

Que, mediante la presente incidencia lograríamos también demostrar que la solicitud de variación del régimen comunicacional tiene circunstancias plausibles y no sólo es un mero capricho, pero por sobre todo, la posibilidad de contestar las dos demandas reconvenicionales interpuestas por la parte demandada, prueba que se han visto coartada en su facultad legal de contestarlas y en ambas demandas la posibilidad de ofrecer prueba , así como en la demanda principal, vicio procesal sólo subsanable con la declaración de nulidad que ahora de US., se solicita.

Que, por último cabe señalar, que la audiencia de juicio está programada para el día Miércoles 23 de Febrero de 2022, aun existiendo un recurso de apelación pendiente, que sólo fue otorgado en el sólo efecto devolutivo.

El Derecho

Que, como reiteradamente se ha expresado, el recurso de protección es una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales de autoridades o

particulares que importen una privación, perturbación o amenaza, mediante la adopción de medidas concretas destinadas a restablecer el imperio del derecho y poner fin a dichos actos u omisiones.

En consecuencia, para su procedencia se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: *a) que se compruebe la existencia de la acción reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción; c) que de la misma se siga un directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas, protegidas por esta vía; d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección pedida; y, e) en lo formal, que se interponga dentro de plazo.*

Sobre la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, que el presente recurso se remite al **07 de Febrero de 2022**, fecha en que el Juzgado recurrido en su sentencia incidental, denegó el incidente de nulidad interpuesto por esta parte, dejando en la más absoluta indefensión a mi representado.

Que, el derecho conculcado y afectado como recurrente es el artículo **19 N° 3º** de la Carta Fundamental, en que se asegura a todas las personas: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Que, de esta forma el Juzgado recurrido con su actuar ha perturbado el libre ejercicio del derecho a la defensa, al negarse a conceder el incidente de nulidad incoado por esta parte, dejando sin defensa a esta parte, a pesar de haber presentado un certificado médico con anterioridad a la audiencia preparatoria.

La igualdad es un principio básico del ordenamiento jurídico chileno. Una de sus manifestaciones es la igualdad en la aplicación de la ley. Esta clase de igualdad se dirige a los órganos que ejercen jurisdicción y particularmente a los tribunales de

justicia, y exige que se trate de la misma manera a aquellos casos que coinciden en todas sus propiedades relevantes. La igualdad en la aplicación de la ley es, además, un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico chileno, de modo que su infracción genera una contravención constitucional

Que, la noción básica de igualdad en la aplicación de la ley, al igual que la formulación clásica del concepto de igualdad, tiene importantes problemas de imprecisión. En este sentido, Rawls ha sostenido que lo que él denomina igualdad de consideración, y que resulta pertinente a lo que aquí se ha denominado igualdad en la aplicación de la ley, "no plantea restricciones acerca de las bases que puedan ofrecerse para justificar las desigualdades. No hay garantía alguna de un tratamiento sustantivo igual, porque incluso los sistemas de esclavitud y de castas (para mencionar casos extremos) pueden satisfacer esta concepción".

Aquella imprecisión exige, de un lado, elucidar qué es lo igual y qué es lo desigual, es decir, cuándo dos elementos en comparación, son iguales o desiguales, desde el punto de vista de un juzgador. De otro lado, se debe esclarecer qué significa que el juzgador deba tratar de la misma manera o de diversa manera, según se trate de lo igual o de lo desigual, respectivamente. Sólo si se echa luz sobre estas cuestiones será posible precisar en qué consiste la exigencia de igualdad en la aplicación de la ley, a lo que está obligado el juzgador.

POR TANTO;

De acuerdo con lo expuesto, art. 19 N° 3°, de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, **RUEGO A US.I.:** se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra del **JUZGADO DE FAMILIA DE ARICA**, ya individualizado, ordenarle que informe, en el plazo perentorio que VS. I. fije, y, en definitiva, ordenar que:

- a) Ordenar desde ya, la suspensión de la audiencia de juicio en forma perentoria.
- b) Ordenar que pague los perjuicios causados; y
- c) Se condene en costas al recurrido.

PRIMER OTROSI: Sírvasse VS. I., tener por acompañados, bajo los apercibimientos legales que correspondan, los siguientes documentos:

- 1) Sentencia Incidental de fecha 07 de Febrero de 2022.
- 2) Certificado médico presentado con anterioridad a la audiencia preparatoria.
- 3) Cédula de identidad del recurrente

SEGUNDO OTROSI: A fin de que se sigan produciendo graves perjuicios, Ruego a VS. I., ordenar que se suspenda, de inmediato, el acto arbitrario e ilegal del Juzgado recurrido, mientras se ve el recurso de protección interpuesto.

TERCER OTROSI: Ruego a VS. I., ordenar las siguientes diligencias como medidas de prueba:

- 1º Solicitar informe al Juzgado recurrido.
- 2º Ordenar la suspensión y la nulidad de la audiencia preparatoria.

CUARTO OTROSI: Ruego a US., tener presente que teniendo la calidad de abogado, me representaré personalmente en esta causa, señalando que yo, **MARÍA SOLEDAD MUÑOZ GONZÁLEZ**, Rut N° 13.518.041-6, estoy habilitada para el ejercicio de la profesión, con oficio en Monja Alférez N°4757, Depto. 202, comuna San Miguel, Santiago, Región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL: Alega entorpecimiento y solicita nuevo día y hora.

OTROSÍ: Acompaña documento

S.J. de Familia de Arica

MARIA SOLEDAD MUÑOZ GONZALEZ, abogada por la parte demandante, en autos sobre demanda de relación directa y regular," en causa RIT C-2340-2021, a U.S.,
Con respeto digo:

Que vengo en alegar entorpecimiento en atención a un complejo estado de salud, que me afecta en forma súbita y en estos momentos me encuentro absolutamente descompensada, por lo que me es imposible comparecer vía zoom a audiencia preparatoria

POR TANTO, vengo en solicitar se considere este entorpecimiento como fundamental y

RUEGO A U.S., se sirva reprogramar fecha de audiencia para una vez que haya cesado este cuadro agudo.

OTROSÍ: Esta parte viene en acompañar certificado de atención médica.

Nombre _____

Edad _____ Carnet Identidad N° _____

Domicilio _____

Diagnóstico _____ Fecha 12/01/22

RP. Certifico que la Srta.
Trinidad Soledad Muñoz González,
RUT 13.518.041-6 padece de
Hipertensión arterial severa,
encostándose actualmente
descompensada y en espera de
exámenes, por lo que debe
permanecer en reposo durante
veinte días, a partir de
hoy.
Atte.

Dra. M. Teresa González Rojas
Medicina Familiar
RUT: 7.559.300-7
RCM: 107227

Firma Médico

Arica, a siete de febrero del año dos mil veintidós.

Resolviendo presentación ingresada con fecha 01/02/2022, se provee:

Téngase por evacuado el traslado conferido el día 28 de enero de 2022.

Vistos y considerando.

1° Que la parte demandante solicita declarar la nulidad de todo lo obrado en la audiencia de 13 de Enero de 2022, por no haber sido asistido legalmente el demandante principal en la causa, toda vez, que la abogada se encontraba enferma y justificó con certificado médico esa circunstancia, la cual el tribunal no consideró.

2° Que, evacuando el traslado conferido, la contraria solicitó el rechazo del incidente, con costas, señalando que atendido lo resuelto en audiencia preparatoria de juicio celebrada con fecha 13 de enero del presente y que el inconveniente catalogado como fuerza mayor por la incidentista no es tal en el sentido de un impedimento imposible de soslayar, ya que sin perjuicio de encontrarse en reposo la Abogada de la demandante, tenía la posibilidad de concurrir a la audiencia ya que este se desarrolló en forma virtual lo que implica no efectuar desplazamientos que pudiesen afectar su reposo o bien de delegar poder en Abogado al efecto que pudiese representar a su patrocinado y así no dejarlo en indefensión.

Asimismo señala que del tenor de la nulidad que se desprende no existe vicio alguno en la tramitación que resultase fundamento de una nulidad, simplemente se ha actuado de acuerdo a ley y las facultades de que se encuentra investida. Fuerza mayor no es igual a vicio procesal diferencia que debe de tenerse muy presente por las partes, sin perjuicio de recalcar que el supuesto vicio no ha sido señalado al incidentar, limitándose la contraria a aseverar que sufre de un percance que le impide concurrir a estrados, impedimento que se remite solo a su persona pero no a las demás partes ni terceros, por lo cual, malamente puede ser considerado impedimento insoslayable, es más originando el supuesto vicio reclamado al no asegurarse de que su representado tuviese la debida defensa y asistencia letrada en la audiencia válidamente ya notificada, por lo cual no se encuentra en facultada de reclamar un hecho por ella misma materializado al no delegar poder en competente letrado que si pudiese concurrir a estrados en la forma ya de conocimiento de todas las partes.

3° El hecho de que un litigante esté legitimado para impetrar la declaración de nulidad procesal, no basta para que tal petición prospere. Desde



la modificación introducida al artículo 83 del CPC, en virtud de la Ley n.° 18705, se estableció expresamente una limitación adicional, que afecta, tanto a las partes como a los terceros, consistente en que no podrá demandar la nulidad procesal quien ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que lo ha convalidado tácita o expresamente (art. 83 inc. 2 in fine del CPC). Esta disposición reconoce explícitamente el principio que no será oído quien alegue su propia torpeza para dejar sin efecto la actividad procesal que adolezca de vicios invalidantes (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*). En palabras de Julio Salas Vivaldi: “...le está vedado impetrar la nulidad al litigante que causa la anormalidad, ya sea por originar el vicio o por concurrir a su materialización...”

4° Se entiende, que el litigante que origina el vicio que adolece el acto no puede tener la disyuntiva de optar por sus efectos, es decir, aceptarlos si le son favorables o rechazarlos si le son adversos⁵⁴. De esta manera, existe un límite para que las partes soliciten la declaración de nulidad consistente en que quien pretenda demandarla no debe ir contra sus propios actos, es decir, no puede valerse de la nulidad para hacer ineficaz un acto que adolece de un vicio que el mismo ocasionó o concurrió a su materialización⁵⁵. En otras palabras, debe existir una ausencia de culpabilidad de quien quiere alegar la nulidad procesal⁵⁶. El reconocimiento del principio de la buena fe y de la teoría de los actos propios, que contiene el artículo 83 inciso 2° in fine del CPC, aplicable a la nulidad procesal, facilita enormemente la labor del juez, ya que bastará que exista la vulneración de esta regla para que se rechace la nulidad solicitada.

5° Así las cosas, y teniendo presente que la incidentista antes de la audiencia solicitó la suspensión de la misma para preparar mejor los antecedentes de la causa, situación que no prosperó, luego presenta un certificado médico para no realizar la misma audiencia alegando entorpecimiento, lo que a todas luces nos lleva a pensar que había una intención de su parte antes de alegar el entorpecimiento de que la audiencia no se llevara a cabo, situación que permite concluir que el vicio que alega fue originado por su parte.

Por estas consideraciones y atendido los fundamentos expuestos por las partes, y de lo dispuesto en los artículos 25 de la ley que crea los juzgados de familia, 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil Código de Procedimiento Civil, : SE RESUELVE.



Que, se rechaza, sin costas, el incidente de nulidad de todo lo obrado en la audiencia de 13 de Enero de 2022, interpuesto por la abogada MARIA SOLEDAD MUÑOZ GONZALEZ, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2022.

Notifíquese por correo electrónico y/o estado diario.

Rit C-2340-2021

Resolvió y firmó digitalmente Juez del Juzgado de Familia de Arica./xrl

Incorporado en el estado diario del día de hoy.



CÉDULA DE
IDENTIDAD



REPÚBLICA DE CHILE

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS

MUÑOZ
GONZÁLEZ

NOMBRES

MARÍA SOLEDAD

NACIONALIDAD

SEXO

CHILENA

F

FECHA DE NACIMIENTO

NÚMERO DOCUMENTO

24 SEPT 1978

517.724.472

FECHA DE EMISIÓN

FECHA DE VENCIMIENTO

22 ENE 2019

24 SEPT 2028

FIRMA DEL TITULAR

RUN 13.518.041-6



M Soledad Muñoz



